

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



“QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS A INTRODUCIR A LAS AERONAVES DE SERVICIO AL PÚBLICO, Y SU POSESIÓN EN LAS ZONAS ESTÉRILES DE LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO AL PÚBLICO PARA LA PREVENCIÓN DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA.”

1 de mayo de 2014

CIRCULAR OBLIGATORIA

Que establece la regulación de artículos prohibidos a introducir por los pasajeros, tripulaciones, autoridades, dependencias gubernamentales, empleados y usuarios en general, ya sea en su persona, en su equipaje de mano, en su equipaje facturado, o como parte de sus implementos de trabajo, a la cabina de pilotos, cabina de pasajeros y compartimientos de carga de las aeronaves de servicio al público; así como su posesión en zonas estériles de los aeródromos civiles de servicio al público para la prevención de actos de interferencia ilícita.

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

A bordo de la aeronave: La ubicación, presencia o colocación en cabina de pilotos (cabina de vuelo), cabina de pasajeros así como sus cocinas, baños, alacenas, guardarropas, dormitorios y demás compartimientos que se encuentren en el interior de la aeronave en que tenga acceso el pasajero, tripulación de vuelo, tripulación de sobrecargos o personal de servicio en el interior de la aeronave.

Actos de Interferencia Ilícita: Actos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil incluyendo, sin que esta lista sea exhaustiva, lo siguiente:

- Apoderamiento ilícito de aeronaves,
- Destrucción de una aeronave en servicio,
- Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos,
- Intrusión por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica,
- Introducción a bordo de una aeronave o en un aeropuerto de armas o de artefactos (o sustancias o materiales) peligrosos con fines criminales,
- Uso de una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte o daños graves a los bienes o al medio ambiente,
- Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de los pasajeros, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil.

Administrador Aeroportuario: Persona física designada por el concesionario o permisionario de un aeródromo civil, que tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen dentro del mismo.

Aeronaves de Servicio Público: Las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional.

Artículos Prohibidos: Los artículos y sustancias o materiales mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en esta circular como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave. También podrán referirse como Objetos Prohibidos.

Comandante del Aeródromo: Representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su carácter de Autoridad Aeroportuaria, el cual ejercerá sus atribuciones en los aeródromos civiles, dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por la misma.

Concesionario de Aeródromo: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas quien obtiene una concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción en los Aeropuertos Nacionales.

Concesionario o permisionario de Transporte Aéreo: Persona física o moral que previo cumplimiento de los requisitos legales ha obtenido una concesión o permiso para la prestación del servicio de transporte aéreo.

Equipaje de mano: es el conjunto de pertenencias que se permite que un pasajero lleve consigo desde la entrada a la zona estéril y durante el vuelo, constituido por objetos de poco peso y volumen (paraguas sin punta, bolso de mano, cámara fotográfica, etc.), siempre que no sobrepasen las dimensiones, peso y cantidad que determine el concesionario o permisionario de transporte aéreo.

Equipaje facturado: es el conjunto de pertenencias (maletas, mochilas, etc.) que debemos registrar ante la compañía aérea para que puedan ser transportados en el compartimiento de carga del avión, y que no pueden ser transportados en la cabina del avión como equipaje de mano, por razones de seguridad y de conveniencia.

LAG: Líquidos, aerosoles o geles que incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva; agua y otra bebida, sopas, jarabes, mermeladas, salsas, y pastas, otras comidas en salsa o que tengan una elevada cantidad de líquido, cremas, lociones, cosméticos, perfume, aerosoles, geles, incluidos los geles para cabello y ducha, contenidos en envases a presión, incluidas la espuma para afeitarse y otras espumas y desodorantes, pastas, incluidas dentífricas, mezclas líquido sólido, rímel, brillo y bálsamo para labios y todo artículo de consistencia similar a temperatura ambiente.

Objeto contundente: Objeto de consistencia dura de bordes obtusos no cortantes o cosa manipulada que al impactarse en el cuerpo humano, provoca una lesión por efecto de la presión o el frotamiento sobre la persona.

Permisionario de aeródromo: Persona física o moral constituida conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos a los aeropuertos.

Zona Estéril: Espacio que media entre un puesto o punto de inspección y las aeronaves, y cuyo acceso está estrictamente controlado. También podrá referirse como Área Estéril en términos del PNSA.

OBJETIVOS

La presente Circular Obligatoria tiene como objetivos:

1. Evitar el ingreso a las aeronaves de servicio al público de armas y otros artículos que, por su naturaleza, puedan representar un riesgo para la seguridad de la aviación civil o que pudieran ser utilizados para la comisión de actos de interferencia ilícita;

2. Regular la entrada a las aeronaves de servicio al público, de equipo y herramienta que por su naturaleza constituya un riesgo para la seguridad de la aviación civil, así como el control de dichos artículos para evitar que sean dejados a bordo de las aeronaves;
3. Establecer las líneas de coordinación entre los concesionarios o permisionarios de los aeródromos, los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo, prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, así como con las autoridades civiles y militares, a fin de que se evite la entrada de armas o artículos prohibidos a las aeronaves que prestan el servicio público de transporte aéreo.

FUNDAMENTO LEGAL

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 133;
- b) Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)
- c) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: Artículo 36 fracciones I, IV, VI XII y XXVII;
- d) Ley de Aviación Civil: Artículos 4, 6 fracciones I, III, V, XVI y último párrafo, 7, 33 primer párrafo y 34;
- e) Ley de Aeropuertos: Artículos 4, 6 fracción I, 46, 47, 48, 71 y 73;
- f) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- g) Reglamento de la Ley de Aeropuertos: Artículos 46, 49 fracción I, 55 fracción VIII, 57, 117, 118, 151, 152 fracciones I, II, III, VI, VIII, IX y XVI, 153, 154, 155, 160 párrafo tercero, 164 y 170;
- h) Reglamento de la Ley de Aviación Civil: Artículos 43, 44, 45, 46 y 47;
- i) Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: Artículos 2, fracción XVI y 21 fracciones I, II, IV, XXXIII, XXXVI y XXXVII;

REFERENCIAS NORMATIVAS

- a) Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria: Capítulos IV, VI, y VII;
- b) Anexo 17 "Seguridad" Protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita;
- c) Documento 8973/8 Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra los Actos de Interferencia Ilícita emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);
- d) Boletín Electrónico EB 2008/32 del 16 de octubre de 2008, texto de orientación sobre controles de seguridad para líquidos, aerosoles y geles (LAG), emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

APLICABILIDAD

La presente Circular Obligatoria aplica a todos los Concesionarios y Permisionarios del servicio al público de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional y los de aeródromos civiles, así como a toda persona (pasajeros, Autoridades, Dependencias gubernamentales, empleados de concesionarios, permisionarios, visitantes, proveedores externos y otros) que ingresen a las aeronaves o a la zona estéril de los aeródromos civiles de servicio al público.

ANTECEDENTES

1. Circular Obligatoria CO SA 17.2/10 R2 del 29 de marzo de 2013, "Que establece la regulación de artículos prohibidos y materiales restringidos a introducir a la cabina de pilotos y/o de pasajeros, y equipaje documentado de las aeronaves de servicio al público de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, así como se prohíbe poseer éstos sin el debido control, registro y/o comercializar en zonas de seguridad restringidas y zonas estériles de los aeródromos civiles de servicio al público."
2. Circular Obligatoria CO SA 17.2/10 R1 del 23 de noviembre de 2012, "Que establece la regulación de artículos prohibidos y materiales restringidos a introducir a la cabina de pilotos y/o de pasajeros, y equipaje documentado de las aeronaves de servicio al público de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, así como se prohíbe poseer éstos sin el debido control, registro y/o comercializar en zonas de seguridad restringidas y zonas estériles de los aeródromos civiles de servicio al público."
3. Circular Obligatoria CO SA-17.2/10 del 01 de Junio de 2010, "Que establece los artículos y materiales prohibidos a introducir a la cabina de pilotos, de pasajeros, así como se prohíbe poseer y/o comercializar en zonas de seguridad restringidas, zonas estériles y zonas restringidas de los aeródromos civiles de servicio al público."
4. Boletín Electrónico EB 2008/32 del 16 de octubre de 2008, texto de orientación sobre controles de seguridad para líquidos, aerosoles y geles (LAG), emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI-.
5. Boletín Electrónico EB 2008/21 del 30 de Julio de 2008, emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI-.
6. Circular Obligatoria SSAC-01/10/04 del 01 de Octubre de 2004, "Artículos y materiales peligrosos que se prohíbe introducir a las cabinas de pilotos y de pasajeros de las aeronaves dedicadas al transporte aéreo comercial, y que se prohíbe poseer y comercializar en zonas estériles y restringidas de los aeródromos civiles de servicio al público".

Derivado de que la Circular Obligatoria CO SA-17.2/10 del 01 de Junio de 2010 no incluye la actualización de criterios y limitaciones que se tienen en el Boletín Electrónico EB 2008/32 y de otros documentos similares o complementarios de la OACI, se hace necesario la actualización y armonización de los criterios, procedimientos y restricciones que deben aplicar los Concesionarios y Permisarios de transporte aéreo y de aeródromos civiles, así como de las Autoridades, organismos y demás interesados -incluyendo pasajeros, empleados, tripulantes y público en general-.

DESCRIPCIÓN**1. Generalidades**

- 1.1. La coordinación y cumplimiento del contenido de la presente Circular Obligatoria por parte de las Autoridades civiles y militares adscritas en los aeródromos civiles de servicio al público, así como de las dependencias gubernamentales que requieran hacer uso de las instalaciones, será responsabilidad del Comandante del Aeródromo a través de la Comisión Coordinadora de Autoridades.

- 1.2. La coordinación y cumplimiento de la presente Circular Obligatoria por parte de los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, será responsabilidad del Administrador Aeroportuario, mediante la puesta en práctica del Programa de Seguridad del Aeródromo.
- 1.3. La coordinación y cumplimiento de la presente Circular Obligatoria por parte de los pasajeros, tripulaciones y demás empleados de los Concesionarios o Permisionarios de Transporte Aéreo, será responsabilidad de los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo, mediante la puesta en práctica del Manual de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita
- 1.4. Es responsabilidad solidaria en su respectiva esfera de competencia, de los Administradores Aeroportuarios y los Concesionarios y Permisionarios del transporte aéreo, informar adecuada y apropiadamente a sus usuarios (pasajeros), tripulantes, empleados, proveedores, representantes autorizados y visitantes, el contenido, alcance, efectos y aplicación de la presente Circular Obligatoria.
- 1.5. Los artículos mencionados en los numerales 8 y 9 de la presente Circular Obligatoria y que sean utilizados como herramientas, materiales y/o insumos para el mantenimiento y operación de aeronaves y de los mismos aeródromos civiles y otras actividades requeridas en la operación de la aviación civil, no podrán introducirse a bordo de las aeronaves dedicadas al transporte aéreo público o a las zonas estériles del aeródromo, a menos que sean con propósitos técnicos y de servicios, siendo responsables los Concesionarios y Permisionarios del transporte aéreo o los Administradores Aeroportuarios, según corresponda, de que tales artículos sean retirados al finalizar los trabajos o servicios prestados.
- 1.6. Cuando la operación de un Concesionario y Permisionario de transporte aéreo tenga como destino otro u otros países o territorios, se atenderán en la medida de lo posible los requerimientos de seguridad de la aviación civil que dispongan las Autoridades Competentes de tales países, siempre y cuando éstas no se contrapongan con las de la legislación mexicana vigente o con la presente Circular.
- 1.7. Los pasajeros, el personal de vuelo o empleados no podrán transportar artículos prohibidos, ni como equipaje de mano o facturado ni consigo, salvo aquellos que en esta Circular Obligatoria expresamente estén autorizados en tipo y cantidad.
- 1.8. La presente Circular Obligatoria cancela todas aquéllas disposiciones similares anteriores que se opongan a las previsiones contenidas en la presente Circular, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Inspección de equipaje facturado.

- 2.1. La Administración del aeródromo deberá disponer de la infraestructura, equipo y personal capacitado para inspeccionar el 100% del equipaje facturado; y los permisionarios o concesionarios de transporte aéreo deberán utilizar ese servicio de acuerdo a las condiciones establecidas en sus respectivos programas de seguridad, y a los contratos establecidos por sus representantes.

2.2. Para el servicio mencionado en el inciso anterior, los aeropuertos destinados a la operación de transporte público regular y de fletamento deberán contar al menos con equipos tecnológicos tales como sistemas de detección de explosivos por tomografía computarizada EDS/CT (por sus siglas en inglés), detección de trazas de explosivos ETD (por sus siglas en inglés), o tecnología avanzada AT (por sus siglas en inglés), o una combinación de estos, sin perjuicio de que con motivo del avance tecnológico los equipos puedan ser mejorados.

3. Inspección de equipaje de mano y otros artículos que ingresen a la zona estéril

3.1. El Administrador aeroportuario deberá disponer de la infraestructura, equipo y personal capacitado para inspeccionar todo el equipaje de mano de los pasajeros y los artículos que lleven consigo los empleados y las demás personas autorizadas para entrar a las zonas estériles; y los permisionarios o concesionarios de transporte aéreo deberán utilizar ese servicio de acuerdo a las condiciones establecidas el programa de seguridad del aeródromo, en sus respectivos programas de seguridad y a los contratos establecidos por sus representantes.

3.2. Para el servicio mencionado en el numeral anterior, los aeropuertos destinados a la operación de transporte público regular y de fletamento deberán contar al menos con equipos tecnológicos tales como máquinas de rayos x, detectores de explosivos y otros que se consideren adecuados para el servicio.

4. Pasajeros y personal autorizado

4.1. El Administrador aeroportuario deberá disponer de la infraestructura, equipo y personal capacitado para inspeccionar a todos los pasajeros y a todo el personal autorizado que deba entrar a las zonas estériles del aeropuerto; los concesionarios o permisionarios de transporte aéreo deberán utilizar este servicio de acuerdo a las condiciones establecidas en el programa de seguridad del aeródromo, sus respectivos programas de seguridad, y a los contratos establecidos por sus representantes.

4.2. Los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, así como las dependencias gubernamentales y autoridades civiles y militares que, por sus funciones, deban entrar a las zonas estériles del aeropuerto, deberán someterse a la inspección de seguridad de acuerdo a las condiciones establecidas en el Programa de Seguridad del Aeródromo.

4.3. Para el servicio mencionado en los numerales anteriores, los aeródromos deberán contar, al menos, con equipos tecnológicos, tales como detectores de metales u otro dispositivo similar.

5. Controles de seguridad (Puntos de Inspección)

5.1. Es responsabilidad del Administrador aeroportuario, que en los puntos de inspección a su cargo, se establezcan procedimientos que permitan identificar y evitar el ingreso a la zona estéril de los artículos prohibidos mencionados en esta Circular. Estos procedimientos deberán formar parte de su Programa de Seguridad.

5.2. Es responsabilidad del concesionario o permisionario del transporte aéreo, que no ingrese a las aeronaves, personal, ya sea de la propia empresa o de un servicio contratado para la prestación de servicios complementarios, no autorizado o que no haya sido sometido a la inspección de seguridad, para comprobar que no lleven algún artículo prohibido mencionado en esta Circular.

5.3. Cuando el personal a cargo de los controles de seguridad detecte un artículo cuya portación esté prohibida en la zona estéril o en las aeronaves, deberá orientar a los pasajeros para que puedan llevarlo como equipaje facturado o lo dejen fuera de las zonas estériles. En ningún caso se permitirá que lo lleven consigo más allá del punto de inspección.

6. Autoridades Civiles y Militares.

6.1. Las Autoridades adscritas en los aeródromos civiles de servicio al público y las dependencias gubernamentales, que estén facultadas en forma legítima para la portación y uso de armas tales como SEDENA, Fuerza Aérea, Armada de México, Procuraduría General de la República, Policía Federal y otras policías y agentes oficiales de gobierno que lo requieran por la naturaleza de sus funciones y en estricto cumplimiento de su legislación respectiva; podrán ingresarlas en las zonas estériles únicamente, en circunstancias motivadas por la atención de un incidente, ilícito, un evento específico o si fuese el caso, al nivel de amenaza existente o potencial, que lo haga particularmente necesario en cumplimiento de su deber y siempre en coordinación con el Comandante del aeródromo.

6.2. Las Autoridades y dependencias gubernamentales que estén legítimamente facultadas para la portación de armas, adscritos o no en los aeródromos civiles de servicio al público, no podrán embarcarse en las aeronaves de servicio de transporte comercial, ni abordarlas, a menos que su presencia en ellas sea motivada por la atención de un incidente o un evento específico (delito flagrante) o si fuese el caso, al nivel de amenaza existente o potencial que lo haga necesario en estricto cumplimiento a la legislación respectiva, a solicitud expresa de el Comandante del aeródromo.

7. Prestadores de servicios.

7.1. Los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales que, por razones de su servicio, deban introducir artículos peligrosos a la zona estéril del aeropuerto (ej. navajas, herramientas, solventes, refacciones, etc.), deberán coordinar con la Administración del aeropuerto el horario y procedimiento para hacerlo, procurando mantener dichos artículos fuera del alcance de los pasajeros.

7.2. Los Concesionarios y Permisionarios de transporte aéreo y los permisionarios o prestadores de servicios de aprovisionamiento y suministros a bordo de las aeronaves de servicio al público, evitarán proporcionar a los pasajeros, artículos que se encuentren mencionados en esta Circular Obligatoria.

7.3. Los prestadores de servicios comerciales ubicados en los aeródromos civiles de servicio al público, no podrán comercializar los artículos mencionados en esta Circular en la zona estéril del aeródromo, exceptuando los LAG, en cantidades superiores a los 100 ml siempre y cuando hayan sido sometidos a un proceso de inspección previo al ingreso a zonas estériles de acuerdo a lo establecido en el Programa de Seguridad del Aeródromo.

- 7.4. Los prestadores de servicios comerciales de alimentos y otros que necesiten proporcionar a sus usuarios, dentro de la zona estéril del aeródromo, utensilios para su consumo, lo deberán hacer mediante ejemplares que no sean puntiagudos o filosos y que cumplan con los requisitos marcados en la presente circular.
- 7.5. Los prestadores de servicios complementarios que, por razones de su servicio, deban introducir artículos prohibidos a las aeronaves (ej. navajas, herramientas, solventes, refacciones, etc.), deberán coordinar con el concesionario o permisionario de transporte aéreo, el horario y procedimiento para hacerlo, procurando mantener dichos artículos fuera del alcance de los pasajeros

8. Artículos Prohibidos en el Equipaje facturado.

- 8.1. De conformidad a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la normatividad en vigor, y que le compete a cada uno de los Concesionarios de Transporte Aéreo, están prohibidas en el equipaje facturado, los materiales o sustancias o artefactos explosivos o incendiarios que puedan utilizarse para provocar lesiones graves o que amenacen la integridad de las aeronaves, de manera genérica se enuncian como:

- Municiones
- Detonadores y mechas;
- Minas, granadas y demás artículos militares explosivos;
- Material pirotécnico, incluidos los fuegos artificiales;
- Cartuchos u otros tipos de envases fumígenos (bombas de humo);
- Dinamita, pólvora y explosivos plásticos.

9. Artículos prohibidos a bordo de las aeronaves y zona estéril

9.1. Armas de fuego ligeras, otras armas de fuego y dispositivos que disparan proyectiles

Dispositivos concebidos para causar lesiones graves lanzando un proyectil, o que puedan considerarse erróneamente como tales por su apariencia, incluidos los siguientes:

- Todo tipo de armas de fuego, incluidas pistolas, revólveres, rifles y escopetas
- Armas de fuego de juego, réplicas e imitaciones de armas de fuego que puedan considerarse erróneamente como verdaderas armas por su apariencia
- Piezas de armas de fuego (excluidas las miras telescópicas)
- Armas de fuego de aire comprimido o CO₂, incluidas pistolas, armas de perdigones, rifles y armas de balines
- Pistolas para bengalas y de arranque deportivo
- Arcos, ballestas y flechas
- Cañones lanzaarpones o para disparar lanzas
- Hondas y catapultas.

9.2. Dispositivos paralizantes

Dispositivos concebidos específicamente para paralizar o inmovilizar, incluidos los siguientes:

- Dispositivos de electrochoque, tales como pistolas paralizantes
- Dispositivos para paralizar o matar animales
- Sustancias químicas, gases y pulverizadores paralizantes o incapacitantes, tales como pimienta, gases lacrimógenos, aerosoles de ácidos y pulverizadores para alejar animales.

9.3. Objetos punzantes y/o cortantes

Objetos puntiagudos o con borde filoso que puedan utilizarse para causar lesiones graves, incluidos los siguientes:

- Instrumentos para cortar, tales como hachas, hachuelas y cuchillas
- Hachas para hielo y picahielos.
- Navajas de afeitar, estiletos ("cortadores de cajas")
- Navajas con hojas de más de 6 cm de largo
- Cuchillos con hojas de más de 6 cm de largo
- Tijeras con hojas de más de 6 cm de largo a partir del eje
- Equipo para artes marciales puntiagudo o con bordes filosos
- Espadas y sables.

Están prohibidos todas las navajas y objetos con punta o filo de cualquier tamaño, que sean transportados de manera simulada dentro de otros objetos (llaveros, hebillas, etc.) así como aquellos que sean llevados por su poseedor tratando de ocultarlas intencionalmente con la ropa, calzado u otro tipo de aditamentos.

9.4. Herramientas de trabajo

Herramientas que puedan utilizarse para causar lesiones graves o causar daños a las aeronaves, incluidas las siguientes:

- Palancas de hierro
- Taladros y barrenas, incluidos los taladros portátiles de batería
- Herramientas con hoja o mango de más de 6 cm que puedan utilizarse como armas, tales como destornilladores y cinceles
- Sierras, incluidas las portátiles de batería
- Sopletes
- Pistolas de pernos o clavos.

9.5. Objetos contundentes

Objetos que puedan utilizarse para golpear y causar lesiones graves, incluidos los siguientes:

- Bates de beisbol y softbol
- Porras y palos, tales como porras de policía, cachiporras y clavos
- Equipo de artes marciales.

9.6. Sustancias o artefactos explosivos o incendiarios

Sustancias o artefactos explosivos o incendiarios que puedan utilizarse para causar lesiones graves o que amenacen la integridad de las aeronaves, incluidos los siguientes:

- Municiones
- Detonadores y mechas
- Réplicas o imitaciones de dispositivos explosivos
- Minas, granadas y demás artículos militares explosivos
- Material pirotécnico, incluidos los fuegos artificiales
- Cartuchos u otros tipos de envases fumígenos (bombas de humo)
- Dinamita, pólvora y explosivos plásticos.

9.7. Sustancias químicas o tóxicas

- Ácidos y álcalis
- Sustancias corrosivas o blanqueadoras (mercurio, cloro, etc.)
- Nebulizadores neutralizadores o incapacitantes (macis, rociadores de sustancias picantes, gases lacrimógenos, etc.)
- Material radiactivo (por ejemplo, isótopos para uso médico o comercial)
- Venenos
- Materiales infecciosos o que entrañen un riesgo biológico (por ejemplo, sangre infectada, bacterias y virus)
- Materiales con capacidad de inflamación o combustión espontáneas
- LAG

9.8. Está prohibida la introducción de envases conteniendo LAG (Líquidos, aerosoles y geles), a las zonas estériles de los aeródromos o a través de los puntos de inspección de pasajeros, a menos que se conserven en envases individuales de una capacidad no superior a los 100 ml (o su equivalente), sin importar si están llenos o no, todos los envases deben caber sin dificultad en una bolsa de plástico resellable completamente cerrada, de una capacidad no superior a 1 litro (aproximadamente de 20 x 20 cm o su equivalente). Sólo se permite llevar una bolsa por pasajero, salvo lo indicado en el punto 7.3 de la presente circular.

Se permite el transporte de LAG en cantidades superiores a las señaladas en el párrafo anterior cuando se trate de pasajeros con necesidades dietéticas especiales, tales como alimentos y bebidas para bebé o personas bajo tratamiento médico. Asimismo se permite que miembros de tripulación de vuelo o de cabina que porten uniforme e identificación vigente de la empresa para la cual laboran, el transporte de cantidades extraordinarias de LAG. Los empleados del aeropuerto podrán introducir cantidades extraordinarias de alimentos y bebidas, que se consideren LAG, para consumo propio dentro de las zonas estériles pero no a las aeronaves.

10. Detección de armas y artículos prohibidos

- 10.1. Al detectar un arma de fuego o parte de ella, así como cartuchos o proyectiles, el Revisor avisa a su Jefe inmediato y solicita la asistencia de la Policía Federal o de la autoridad militar correspondiente, para verificar la debida portación del arma completa, componente de la misma y/o cartuchos, por parte del pasajero y, si lo considera pertinente, autorice que la aerolínea la documente y transporte en el compartimiento de carga de la aeronave.
- 10.2. Al detectar dispositivos paralizantes del tipo que no puede considerarse arma ni se requiere permiso especial para su portación, el revisor informa al pasajero que no puede viajar llevando consigo el artículo mencionado, y lo instruye para que acuda al mostrador de la línea aérea para que se incluya en su equipaje facturado o que se deshaga de él fuera del punto de inspección.
- 10.3. Al detectar objetos punzantes y/o cortantes que por sus características o dimensiones rebasen los máximos establecidos por la autoridad aeronáutica, el revisor informa al pasajero que no puede viajar llevando consigo el artículo mencionado, y lo instruye para que acuda al mostrador de la línea aérea para que se incluya en su equipaje facturado o que se deshaga de él fuera del punto de inspección.
- 10.4. Al detectar alguna herramienta de trabajo que por sus características pueda ser utilizada como arma, el Revisor le informa al pasajero que lo porta que no puede llevarlo a bordo de la aeronave y que deberá acudir al mostrador de la línea aérea en que viaja para que, de acuerdo a los procedimientos de su propio manual de operaciones, determinen si se puede facturar o si se prohíbe su transporte, en cuyo caso el pasajero deberá deshacerse del mismo fuera del punto de inspección para poder ingresar a la sala de última espera.
- 10.5. Al detectar algún artículo personal de los pasajeros que por sus características o apariencia se considere peligroso porque pudiera usarse como un arma contundente, el Revisor le informa al pasajero que lo porta que no puede llevarlo a bordo de la aeronave y que deberá acudir al mostrador de la línea aérea en que viaja para que, de acuerdo a los procedimientos de su propio manual de operaciones, determinen si se puede facturar o si se prohíbe su transporte, en cuyo caso el pasajero deberá deshacerse del mismo fuera del punto de inspección para poder ingresar a la sala de última espera.
- 10.6. Al detectar algún material explosivo, incluyendo cohetes y fuegos artificiales, el Revisor avisa a su Jefe Inmediato y solicita la asistencia de la Policía Federal o de la Autoridad Militar correspondiente para verificar la debida portación de tales artículos por parte del pasajero y, si la autoridad lo considera pertinente, permitirá que el pasajero viaje pero no se permitirá que los explosivos ingresen a la zona estéril o a las aeronaves.

10.7. Si se detectan líquidos, geles y aerosoles en el equipaje de mano, el Revisor debe verificar que todos los envases tengan una capacidad máxima de 100 ml y que todos los envases quepan dentro de una bolsa resellable de un litro máximo (sólo una bolsa por pasajero), los envases de mayor capacidad y todos aquellos que no quepan dentro de la bolsa no podrán ser transportados como equipaje de mano, el Revisor le informa al pasajero que los porta que no puede llevarlo a bordo de la aeronave y que deberá acudir al mostrador de la línea aérea en que viaja para que, de acuerdo a los procedimientos de su propio manual de operaciones, determinen si se puede facturar o si se prohíbe su transporte, en cuyo caso el pasajero deberá deshacerse del mismo fuera del punto de inspección para poder ingresar a la sala de última espera. Los envases vacíos de cualquier capacidad si pueden transportarse en la cabina de pasajeros.

11. Sanciones.

11.1. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, calificar y aplicar conforme a derecho, cualquier incumplimiento a esta Circular Obligatoria y sus leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le dan sustento legal. En aquellos casos de actos, artículos y/o mercancías cuya comisión, posesión, intento o acto de ocultamiento, disimulo o simulación que se considere como ilícito por la Legislación aplicable, se coordinará y se aplicarán las sanciones correspondientes por las Autoridades Competentes.

12. Bibliografía.

- a) Ley de Aviación Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Mayo de 1995.
- b) Reglamento de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de diciembre de 1998.
- c) Ley de Aeropuertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Diciembre de 1995.
- d) Reglamento de la Ley de Aeropuertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Febrero de 2000.
- e) Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de Julio de 1999.
- f) Anexo 17 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, "Seguridad ", Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos de Interferencia Ilícita.
- g) Documento 8973/8 "Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra los Actos de Interferencia Ilícita" de la OACI.
- h) Boletín Electrónico EB 2008/21 del 30 de Julio de 2008, emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional.
- i) Boletín Electrónico EB 2008/32 del 16 de Octubre de 2008, emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

13. Difusión y comunicaciones.

13.1. Es responsabilidad del Comandante de Aeródromo notificar, a través de la Comisión Coordinadora de Autoridades, a todos los representantes de la Autoridades y dependencias gubernamentales con presencia permanente o temporal en las instalaciones, de las disposiciones de la presente circular y vigilar su cumplimiento.

13.2. Es responsabilidad del Administrador aeroportuario incorporar en el Programa de Seguridad Aeroportuaria, la aplicación de los métodos y procedimientos señalados en la presente Circular, y comunicar dichos cambios a través del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria a los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales.

13.3. Es responsabilidad de los Concesionarios y/o Permisarios del transporte aéreo incorporar en el Manual de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, la aplicación de los métodos y procedimientos para la implementación pertinente de la presente Circular Obligatoria.

14. Vigilancia.

14.1. Para la interpretación o implementación del contenido de esta Circular Obligatoria, sólo la Dirección General de Aeronáutica Civil está facultada para dictaminar sobre los criterios establecidos. En los casos de artículos y/o materiales de índole ilícita, se coordinará con las Autoridades competentes.

15. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas tomadas como base para su elaboración.

15.1. La presente Circular Obligatoria es equivalente con las disposiciones que se establecen en el Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra los Actos de Interferencia Ilícita, Documento (OACI) 8973/8 y Anexo 17 "Seguridad", Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos de Interferencia Ilícita de la OACI. Estos documentos forman parte del compromiso legal que los Estados Unidos Mexicanos como Estado contratante del Convenio de Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional debe cumplir en cuanto a las Normas emitidas por este Organismo Internacional y que se observan en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en términos del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Vigencia.

16.1. La presente revisión 3 de esta Circular Obligatoria, deroga a la publicación anterior, y esta entrará en vigor a partir del 1 de mayo de 2014,

16.2. La vigencia de la presente Circular será indefinida hasta su modificación, sustitución o cancelación por parte de la DGAC.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL



ALEXANDRO ARGUDÍN LE ROY

1 de mayo de 2014

